

Guadalajara, Jalisco, 27 de Agosto de 2026

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Muy buenos días.

Saludo cordialmente al auditorio que nos acompaña el día de hoy en este salón de plenos, así como a quienes nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Sean todas y todos bienvenidas y bienvenidos a esta su sede regional de justicia electoral.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley **Francisco Núñez Olachea** haga constar que existe *quórum* legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Conforme a sus instrucciones, Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de plenos la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y la Magistrada por Ministerio de Ley, Mayra Fabiola Bojórquez González**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente,

conforme al artículo **261** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, secretario.

Se declara abierta la sesión.

Por lo tanto, le solicito dé cuenta de los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución **dos juicios de la ciudadanía, así como dos juicios generales**, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias secretario.

Magistrada, Magistrada en Funciones.

Está a nuestra consideración el orden del día, propuesto para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

A favor.

Magistrada en funciones, Mayra Fabiola Bojórquez González:

A favor.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

A favor.

En consecuencia, se aprueba el orden del día para esta sesión pública.

A continuación, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta **Yolanda Franco Durán** rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 888, así como del juicio general 46, ambos de este año** turnados a mi Ponencia.

Secretaria de estudio y cuenta Yolanda Franco Durán:

Muy buenos días, así será, con autorización del pleno cuenta con el proyecto de sentencia para resolver **el juicio de la ciudadanía 888 de este año**, promovido por una persona, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, que declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al promovente en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Mazatlán la que le impuso medidas de protección y reparación integral.

Se propone **revocar** la resolución impugnada, al considerar que algunos agravios resultaron fundados, por lo siguiente:

Se advierte que la responsable incurrió en una falta de motivación en la tipificación de las conductas, ya que, si bien hace una narración de los hechos plasmados en la denuncia y de determinadas expresiones en las publicaciones de la red social Facebook del denunciado, lo cierto es que no

relaciona en cada caso específico cuál fracción del numeral 24 Bis C de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Sinaloa, corresponde a cada hecho denunciado.

Por lo que debió señalar razones que justificaran la actualización de las conductas denunciadas en cada fracción normativa y no sólo mencionar su contenido sin hacer una vinculación o relación directa de las mismas.

De igual manera, se advirtió que el tribunal local bajo el amparo de la perspectiva de género y para acreditar la existencia de una de las publicaciones denunciadas valoró el contenido de una diversa acta de audiencia de pruebas y alegatos que fue dejada sin efectos con motivo de una reposición del procedimiento, por lo que excedió sus facultades para darle valor probatorio a un documento nulo.

Finalmente, se estima que, si bien en la sentencia controvertida se efectuó una clasificación de las palabras contenidas en las publicaciones denunciadas, para analizar cada una de ellas en lo individual y determinar su tipicidad en las fracciones de la normativa, se considera que no realizó un adecuado análisis contextual de las difusiones cuestionadas, debiendo aplicar la metodología señalada en la jurisprudencia 22 de 2024 de este Tribunal, para efecto de identificar si en las expresiones lingüísticas utilizadas se emplearon estereotipos de género.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se indican en la consulta. Es la cuenta respecto a este asunto.

CUENTA JG-46/2026

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el **juicio general 46 de 2026**, promovido por una funcionaria federal, en contra

de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que a su vez confirmó la resolución del Instituto Electoral local que tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ello pues el tribunal responsable omitió identificar las pruebas para la acreditación de los elementos temporal y objetivo, precisar los hechos que cada una demuestra y su alcance probatorio, y posteriormente valorarlas de manera conjunta; además, la responsable omitió precisar y motivar las razones por las cuales, desde su perspectiva jurídica, se actualizaba el elemento temporal, a efecto de determinar, de forma fundada y motivada, si las circunstancias acreditadas permitían tener por satisfecha la proximidad con el proceso electoral exigida por la jurisprudencia 12/2015 y con ello tener por acreditada la infracción de promoción personalizada de una persona servidora pública.

Es por ello que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretaria.

Compañera magistrada y magistrada en funciones:

Debido a que vamos a proponer, por parte de mi ponencia, la revocación de estos 2 asuntos, me permito dar una contextualización para que, a través de

nuestras redes sociales, puedan comprender los proyectos que se someten a consideración.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales, con número de expediente 888 de 2026, el análisis realizado por nuestra ponencia establece que hay elementos que la responsable omitió atender, establecidos en la jurisprudencia 21/2018, sobre violencia política de género y los elementos que la actualizan en el debate político, los cuales se explican en el proyecto de resolución; así como en la jurisprudencia 22/2024, “Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis”, lo cual explicaré en un momento.

Este asunto se originó con la denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en contra de un ciudadano, por diversas conductas que, en su óptica, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

La denunciante señaló que, en distintas sesiones del ayuntamiento, ha interrumpido el desarrollo de estas y ha vertido diversas expresiones.

Para efecto de no revictimizar a la actora, no las voy a señalar en este momento; ustedes podrán revisarlas en el proyecto de sentencia.

Asimismo, denunció 5 publicaciones realizadas en la red social Facebook del denunciado, en donde se realizaron expresiones dirigidas a ella y a otras personas.

Al respecto, el Tribunal local determinó que no se acreditó la existencia de las expresiones denunciadas. No obstante, sí tuvo por acreditadas las 5 publicaciones de la red social Facebook y determinó que no todas las palabras empleadas constituían una infracción.

En el proyecto que se pone a consideración se razona que el tribunal responsable no realizó el ejercicio de tipificación de la conducta de manera correcta. Para imponer una sanción, no es suficiente que los hechos se tengan por acreditados, sino que las conductas que se denuncian deben encuadrar en los tipos normativos aplicables. En otras palabras, el hecho probado debe corresponder a lo que el legislador expresamente describió como infracción.

En este sentido, aun cuando el tribunal responsable identificó las expresiones y clasificó algunas de ellas como constitutivas de infracción, no relacionó de manera específica cada una con lo previsto en el artículo 24 Bis, inciso c), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Por ello, resultaba necesario que el Tribunal precisara, respecto de cada publicación denunciada, cuál era la hipótesis normativa que se actualizaba, las pruebas con las que se acreditaba tal expresión y si en todos los casos se trataba de violencia en su modalidad simbólica o si se actualizaba alguna otra modalidad. Esta falta de correspondencia entre los hechos, las pruebas y la hipótesis normativa es lo que, a mi consideración, configura una indebida tipificación de la conducta denunciada.

Adicionalmente, en el proyecto se razona una indebida valoración probatoria. Para acreditar la existencia de una de las publicaciones denunciadas, el Tribunal utilizó un acta de audiencia de pruebas y alegatos que previamente había dejado sin efectos, toda vez que, mediante un acuerdo plenario previo, ordenó reponer el procedimiento hasta antes de dicha audiencia.

En el momento en que se estaba desahogando la prueba, se presentó uno de los señalamientos de estas expresiones denunciadas por la actora. Al desechar el acta circunstanciada que se levantó en esa audiencia, al momento de verificar la red social ya no aparecía la publicación a la que hacía alusión la actora.

En sus diligencias posteriores a la reposición, el Instituto Electoral dejó constancia de que la publicación no pudo encontrarse en la página de Facebook del denunciado.

En tales circunstancias, aun bajo el amparo de juzgar con perspectiva de género, no es jurídicamente válido que el Tribunal le otorgara valor probatorio, para acreditar la existencia de la publicación denunciada, a una constancia que previamente había quedado nula con motivo de la reposición del procedimiento.

Finalmente, si bien el Tribunal responsable clasificó las palabras contenidas en las 5 publicaciones y las analizó para determinar si constituían una infracción, en términos del artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sinaloa y de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, lo cierto es que no realizó un análisis adecuado del contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

Para identificar si en las expresiones lingüísticas utilizadas en las publicaciones se hizo uso de estereotipos de género, debió:

- Analizar el contexto en que se emitió el mensaje.
- Identificar las expresiones objeto de estudio.
- Determinar su significado semántico.

- Interpretar su contenido conforme al contexto social y cultural en que fue emitido.
- Examinar su finalidad y efectos.

Ello, de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 22/2024, de rubro:

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

Lo anterior, pues el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género no puede realizarse de manera aislada, sino que debe atender al contexto en que ocurrieron los hechos, a si existieron relaciones de poder entre las partes y a la posible reproducción de estereotipos o prejuicios discriminatorios, a fin de determinar si las conductas denunciadas, apreciadas en su conjunto, revelan un patrón con elementos de género o si, por el contrario, constituyen manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

En este caso, se determinó la publicación de las expresiones señaladas por la actora y, dentro de los procedimientos ya realizados por la responsable, hubo una determinación que originó que una de las publicaciones ya no estuviera publicada en la página. Por ello, es incorrecto que se tome como valoración.

Además, en todo proceso, el aviso le debe llegar a la parte denunciada para que tenga la oportunidad, conforme lo establece nuestra propia Constitución en el debido proceso, de justificar o defenderse respecto de los hechos denunciados.

Por ello, en este proyecto se están otorgando al tribunal 15 días hábiles para que, en atención a ambas jurisprudencias ya señaladas, la responsable

pueda particularizar, conforme a la tipicidad, hecho por hecho, como lo señalamos claramente en el proyecto, para determinar si existe o no violencia política en razón de género.

Ahora bien, compañeras, también quisiera compartirles una breve descripción del juicio general 46 de 2026. Dentro del análisis que realizamos en el expediente, respecto de la jurisprudencia 12 de 2025 sobre propaganda personalizada de los servidores públicos y los elementos para identificarla, nos quedamos con la observación de que, en este caso particular, no se reunía una argumentación y fundamentación precisas respecto del elemento objetivo y de la temporalidad de los hechos que este expediente enmarca. Por lo cual, me permito hacerles una breve descripción de los hechos.

El presente juicio fue presentado por una senadora en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la resolución del Instituto local que tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada.

En esta instancia, la parte actora se queja, entre otras cuestiones, de que el tribunal responsable incumplió con los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Analizado con profundidad el presente asunto, la parte actora se queja de que el tribunal responsable, al tener por acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada, fue genérico al mencionar que del caudal probatorio se acreditaba la existencia de expresiones que mostraban logros individuales de la servidora pública, como sus cualidades, atributos o méritos personales.

Sin embargo, no precisó cuál de los medios probatorios que obraban en el expediente sirvió como base para tener actualizada tal infracción.

En lo que respecta al elemento temporal, se advierte que la responsable confirmó la determinación administrativa también sobre consideraciones genéricas, argumentando únicamente la proximidad de 6 meses para el inicio del proceso electoral, llámese federal, porque en el caso de Sinaloa tenemos otro calendario que posiblemente empiece en diciembre de este año.

Por lo anterior, considero que la autoridad responsable debe dictar una nueva sentencia en la que se adviertan las razones lógicas y jurídicas que permitan concluir si los elementos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se encuentran debidamente acreditados a la luz de los hechos que fueron objeto de denuncia y si tuvieron cercanía suficiente para actualizar una incidencia real respecto de la elección cuya tutela se pretendía salvaguardar.

Algunos de los hechos presentados en la denuncia oscilan en el año 2025. Por lo que, al generalizar la temporalidad de los 6 meses previos a iniciar el proceso electoral, no todos los hechos encuadrados en esta denuncia recaían en esa temporalidad que establece la propia jurisprudencia.

Es por ello, compañera magistrada y magistrada en funciones, que someto a su consideración estos 2 proyectos de sentencia. Lo que traen consigo es garantizar a las partes que presentaron sus medios de impugnación una justicia plena, con apego irrestricto a 2 temáticas que, sin duda alguna, hemos platicado en este pleno y traen consigo una gran responsabilidad: por un lado, la violencia política en razón de género y, por el otro, los temas de la promoción personalizada.

Hay muchos expedientes en nuestro análisis donde el carácter temporal o el elemento temporal es algo que nos ha llevado a hacer una precisión específica de los hechos que se presentan y se encuadran con una cercanía del proceso electoral.

Como les menciono, el proceso electoral en el Estado de Sinaloa dará inicio en diciembre, no así el proceso federal, que dará inicio el 10 de septiembre. Sin embargo, estos hechos se relacionan con temas del proceso electoral local.

Por ello, se está solicitando una nueva valoración para que, en términos de estas jurisprudencias, sea la responsable quien determine si, conforme a las probanzas y los hechos, existe violación a la normativa de estas 2 temáticas que se ponen a consideración.

Magistrada, no sé si tuviera alguna intervención. Adelante.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo:

Gracias, Presidenta.

A priori, manifestarle que acompañaré ambos proyectos. Sin duda, hay un análisis profundo de los temas que ambos nuevamente denuncian: violencia política de género.

Aquí se analiza, por parte de usted, como bien nos lo dijo y también en la cuenta que hizo su secretaria, el debido proceso y el derecho de audiencia.

¿Para qué? Para que los órganos que revisamos hagan ese análisis concienzudo de los elementos de prueba y, sobre todo, la sistematización de los hechos.

Creo que no se pueden hacer análisis aislados. Como lo dijo en el primero de los asuntos que somete a consideración, tiene que haber esa sistematización. Además, la Sala Superior, en las jurisprudencias que nos acaba de citar, establece cómo debe hacerse este análisis, esta metodología de género.

La limitante que tenemos como órgano revisor es que los tribunales responsables deben hacer ese análisis de la prueba: su valoración. Comentaba lo de la prueba que habían declarado nula. Si bien es verdad que estamos comprometidos con atender la violencia política, no podemos dejar de lado principios esenciales del procedimiento, como son el debido proceso y el derecho de audiencia.

En los procedimientos sancionadores, como bien lo decía, el elemento temporal y las circunstancias de modo, tiempo y lugar son importantes.

Yo sé que a veces me gustan los reenvíos a los tribunales locales, pero es importante que se hagan bien las cosas, sobre todo porque, en caso de existir o no, la respuesta que se dé a ambas partes debe ser lo más argumentada, lo mejor valorada y lo más completa.

Nosotros no tenemos todos los elementos; revisamos constancias, pero sí es importante que los tribunales responsables hagan ese análisis de los elementos probatorios y la sistematización de los hechos.

Por eso, manifestarles mi acompañamiento a ambos proyectos.

Y no quiero concluir mi intervención. Sin felicitar que creo que, por primera vez en la historia de esta Sala Regional Guadalajara, el pleno está conformado por tres mujeres. Creo que ese es un hecho histórico y que tenemos que celebrarlo y manifestar mi beneplácito:

Porque así sea, que tres mujeres encabezan este pleno.

Gracias. Yo misma me felicito por ser parte de este pleno.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias, magistrada.

Sí, sin duda alguna, como usted claramente lo manifiesta, quizá el que tengamos esta posibilidad, nuestro sistema sí nos lo encomienda a esta Sala.

Sin ánimo de justificar los reenvíos a las responsables, es en estricto apego a los agravios que las propias partes realizan ante nosotros que, en estos 2 casos, uno de los agravios tiene que ver, como bien mencionaba, con el caso de la promoción personalizada: el incumplimiento de estos 2 elementos, tanto objetivo como temporal.

Como bien lo mencioné, un paquete no se puede encuadrar completo, sino por hechos, fechas y periodicidades.

En el caso de violencia política en razón de género, cuando uno revisa los hechos de este asunto, caemos en una inconformidad personal. También lo he escuchado varias veces, como lo ha manifestado usted, magistrada: a veces no es lo que nosotros queramos realizar en los casos de violencia política en razón de género; es lo que la propia ley nos permite para poder darles justicia a los ciudadanos.

Son temas muy álgidos los que se viven en ese municipio, en esas sesiones de cabildo, donde esta persona, de alguna u otra manera, hace expresiones fuertes sobre el funcionamiento de una de las regidoras y, además,

señalamientos de tal carácter que pueden incomodar a cualquier servidora pública.

Sin embargo, en la metodología que se debe emplear, uno tiene que tener analizado todo el contexto que enmarca la violencia política en razón de género, la cual trae como consecuencia limitar derechos político-electorales de ciudadanos.

Por ello, vamos a seguir combatiendo esta violencia con la prevención que esta Sala está haciendo; pero, en la resolución de los asuntos, nos tenemos que constreñir específicamente a lo que el propio expediente marca, a los agravios establecidos por las actoras y a no ir más allá.

En estos casos estamos en esa posibilidad de reconocer, sí, el trabajo de las responsables. Sin embargo, en estos análisis faltó un poco más, conforme las mismas actoras —o actor y actora— lo hicieron saber en esta Sala.

¿Tiene alguna otra intervención?

Gracias, magistrada en funciones. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, le solicito recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Felicitando a la Presidenta a favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea: Magistrada en funciones, Mayra Fabiola Bojórquez González.

Magistrada en funciones, Mayra Fabiola Bojórquez González: a favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea: La Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

La Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: a favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 888 y el juicio general 46, ambos de este año** fueron aprobados por **unanimidad**.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias

En consecuencia, esta Sala resuelve en **el juicio de la ciudadanía 888 de este año:**

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, esta Sala resuelve en **el juicio general 46 de 2026:**

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, por las razones y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Finalmente, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del **juicio de la ciudadanía 889 de 2026** turnado a la ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** y así como del juicio general 49 del presente año turnado a la ponencia del **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, el cual hago mío para efecto de someterlo a consideración del pleno.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 889 de este año, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la resolución emitida el treinta y uno de julio pasado, en el juicio de la ciudadanía local 262 de 2025 y acumulados, en la que resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio de la ciudadanía local 13 de 2026, así como determinar la nulidad de las convocatorias a las asambleas del Consejo Estatal del Partido Renovación, de fechas veintiséis de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, y dejar sin efectos los actos emanados de ellas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al considerar que el presente asunto ha quedado sin materia, dado que el acto aquí impugnado por las partes actoras fue revocado en su integridad por la Sala Superior de

este Tribunal Electoral, mediante la resolución emitida el cinco de agosto pasado en el recurso de reconsideración 302 de 2026 y acumulado.

Es la cuenta por lo que corresponde al juicio de la ciudadanía 889 de este año.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto del juicio general 49 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que ordenó a un Ayuntamiento cubrir el pago del financiamiento público municipal a un partido político, referente al ejercicio 2020.

En el proyecto se razona que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice alguna de las excepciones que permiten impugnar a quienes fungieron como autoridades responsables.

Por lo anterior, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios y se propone desechar de plano la demanda.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrada por ministerio de ley, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención?

No habiendo ninguna intervención secretario en funciones le solicito nos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, procedo a recabar la votación.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo: Reiterando mi proyecto y a favor del proyecto del magistrado Sergio.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea: Magistrada en funciones, Mayra Fabiola Bojórquez González.

Magistrada en funciones, Mayra Fabiola Bojórquez González: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea: Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador: A favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 889 y el juicio general 49, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador

En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 889** de este año:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, esta Sala resuelve en el juicio general **49 de 2026**:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

Por favor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea:

Magistrada Presidenta, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador:

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con treintaisiete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Agradezco la presencia del Doctor de la Sala: **Eduardo Vallejo Larios** y de nuestro Intérprete de Lengua de Señas Mexicana: **Maestro Abisaí Alcalá Ruelas**.

De igual forma agradeciendo afectuosamente la asistencia de todas las personas que nos acompañaron en este recinto, así como a quienes nos siguieron esta transmisión a través de las redes sociales.

Muchas gracias.